



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 228/2019
ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Miguel Canalis Carrillo, Síndico del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos.	024899

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del **Síndico del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, al manifestar en torno a los actos que impugna en el presente asunto.

Así, visto el escrito de demanda, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

DE LAS AUTORIDADES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SE DEMANDA LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN U OMISIÓN DE PAGO RESPECTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE ORDEN FEDERAL QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS AL CUAL REPRESENTAMOS, ASÍ COMO LAS DE ORDEN ESTATAL QUE LE

¹ Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

CORRESPONDEN CONFORME AL PROGRAMA DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES ANUALIZADAS PARA EL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO 2019, Y DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', EN LOS TÉRMINOS DEL ANEXO IDENTIFICADO CON '1-A'.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE DE MANERA IMPRECISA SE HAN BASADO DICHAS INSTITUCIONES DEMANDADAS EN SEÑALAR QUE NO EXISTEN CONDICIONES, SIN ESPECIFICAR CUÁLES EN MUCHOS DE LOS CASOS, PARA ASIGNAR Y PROPORCIONAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y POR CONSECUENCIA SE CONSTITUYE EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO ACTOR.

Asimismo, del escrito de cuenta, se advierte que el Síndico del Municipio actor, en cumplimiento al requerimiento de mérito, manifiesta lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito en tiempo y forma vengo manifestarme con referencia a la vista de fecha 26 de junio del año en curso, de la cual se tuvo conocimiento mediante publicación de las listas con fecha 01 de julio del mismo año, en la cual se previno para precisar tres puntos, lo cual procedo a realizar en el mismo orden en que fueron expuestos:

[...] Los conceptos que en general le corresponden como municipio, así como los omitidos en el Periódico Oficial 5671 de fecha 30 de enero del 2019 para adjudicar los Montos que le corresponde al Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio 2019, por concepto de Aportaciones que no han sido entregados son:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)*
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)*

Así también se señala que los conceptos que se omitieron en el Periódico Oficial 5676 de fecha 15 de febrero del 2019 para adjudicar los Montos que le corresponden al Municipio de Xoxocotla, Morelos para el ejercicio 2019, por concepto de Participaciones son:

- a) Participaciones Municipales*
- b) Fondo de Fiscalización y Recaudación*
- c) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos*
- d) Cuota a la Venta Final de Combustibles*
- e) Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los municipios*

[...]

Por cuanto a dicha prevención los actos de invalidez que se reclaman consisten en una omisión total de pago respecto de las participaciones y aportaciones que han sido referidas en el numeral que antecede mismas que corresponden al municipio que represento durante el ejercicio 2019

[...]

Finalmente dando respuesta concreta al planteamiento establecido en el numeral 3 de su prevención, se señala que a la fecha del presente desahogo no se ha recibido pago alguno proveniente de los conceptos correspondientes a las aportaciones y participaciones que han sido señaladas, por lo que se reitera la omisión total de pago de las participaciones y aportaciones referidas, por parte de las autoridades estatales demandadas. [...]"

Al respecto, se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 25³ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁴

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral a la demanda, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción III⁵, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que en el presente medio de control constitucional **se controvierte la misma omisión reclamada en la diversa controversia constitucional 117/2019, así como existe identidad de partes y conceptos de invalidez**.

De esta forma, el escrito inicial de demanda que se analiza, es idéntico en cuanto a la omisión que se reclama, al presentado en la diversa controversia constitucional 117/2019, la cual fue **admitida** mediante proveído de veinte de marzo del presente año, por lo que se encuentra pendiente de resolver, y se

³ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴ Tesis P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

⁵ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; (...)

interpuso, en su literalidad, contra lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

DE LAS AUTORIDADES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS SE DEMANDA LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN, Y EN SÍ, EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019; ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019, AMBOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES, SIENDO QUE EN DICHS ACEURDOS (sic) SE HA CONSIDERADO NO ASIGNAR RECURSOS AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, DADO QUE CONSIDERAN INDEBIDAMENTE QUE AL SER UN MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN, NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS QUE EXIGE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA REALIZAR DE MANERA EFECTIVA Y LEGAL LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE, EN SU CASO, LE CORRESPONDERIA, COMO LO ES LA POBLACIÓN TOTAL DE CADA MUNICIPIO DETERMINADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, LO CUAL, CONSTITUYE UN (sic) FLAGRANTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO ACTOR.

ASÍ TAMBIÉN, DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO FEDERAL Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SE DEMANDA LA OMISIÓN DE CONSIDERAR AL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, MISMA QUE SE GENERA POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS CORRESPONDIENTES."

[Énfasis añadido]

Esto es, en ambos escritos se impugna la **omisión** de haber considerado al Municipio actor en la distribución de los recursos del FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL y del FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, entre los municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Asimismo, existe identidad de partes, pues el actor en los citados medios de control constitucional es el Síndico del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos; en la controversia constitucional 117/2019, las autoridades demandadas son el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cabe precisar, que en el presente asunto, se señala como demandados

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al Poder Ejecutivo de dicha entidad, así como al Secretario de Hacienda del Gobierno Estatal, sin embargo, ésta última autoridad no podría actuar como demandada, ya que se trata de un órgano subordinado al referido Poder Ejecutivo del Estado, por tanto, se trata de la misma autoridad señalada en el juicio de origen; de igual forma, se señala que no existe tercero o terceros interesados.

Finalmente, por lo que hace a los conceptos de invalidez, estos son idénticos en fondo, lo cual se puede constatar de la comparativa realizada a los diversos escritos de demanda, pues aluden a la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Morelos de considerar al Municipio actor en la distribución de los fondos antes precisados.

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la invocada ley reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió contra una omisión materia de una controversia pendiente de resolver, donde existe identidad de partes y conceptos de invalidez.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda, y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."⁶

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos.

⁶ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

Notifíquese, por lista y por oficio al Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos y, una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

